



EXPEDIENTE : A.V. N.º 08-2018 "01"
CUADERNO : IMPEDIMENTO DE SALIDA
INVESTIGADO : JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE

Lima, catorce de julio de dos mil dieciocho.

AUTOS y VISTOS; el requerimiento del impedimento de salida del país del investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe solicitado por del señor Fiscal de la Nación; y, los recaudos que se adjuntan.

CONSIDERANDO

§. PETITORIO

PRIMERO. El señor Fiscal de la Nación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 159, inciso 4), de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos IV.I del Título Preliminar, 60 inciso 1), 65 inciso 2), 329 y 330 del Código Procesal Penal y Decreto Legislativo N.º 957-, tiene a su cargo la investigación del delito, la cual conduce desde su inicio cuando tenga noticias de su comisión, ya sea de oficio o a la instancia de parte; asimismo, en el caso de los altos funcionarios señalados en el artículo 99 de la Ley Fundamental, de conformidad con lo vertido en los artículos 449, 450 y 451 del Código Procesal Penal, y el artículo 1), de la Ley N.º 27399, concierne al Fiscal de la Nación, llevar a cabo las diligencias preliminares, que posibiliten reunir los elementos de prueba que permitan, de ser el caso, formular la respectiva denuncia constitucional. Así, al advertir la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y cohecho activo específico solicita a este Juzgado Supremo la medida de coerción personal de impedimento de salida del país del investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe.

§. HECHOS ATRIBUIDOS

SEGUNDO. HECHOS PRIMIGENIOS. Según el marco de imputación propuesto en la Disposición N.º 01-2018-MP-FN-EIYDC, del 12 de julio del año en curso, mediante el cual se dispuso *Promover Diligencias Preliminares*, se tiene que, el

LUIS ALBERTO CEVALLOS VEGA
Jefe Supremo de Investigación Preparatoria
Salida Penal y Transición
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
IMPEDIMENTO DE SALIDA
N.º 08-2018-“01”

Consejero investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, junto al Juez Supremo César José Hinostraza Pariachi, un magistrado de la Corte Superior del Callao, así como, con otros servidores y/o funcionarios a individualizar Distrito Judicial del Callao y del propio Consejo Nacional de la Magistratura, habrían propiciado el nombramiento irregular de magistrados en calidad de titulares, en contraposición con las exigencias de ley, que todo proceso de nombramiento exige, como serían los casos de los designados por el Consejo Nacional de la Magistratura – CNM, *Juan Miguel Canahualpa Ugaz*¹, y *César Ccallomami Ccallomamani*², quienes, respectivamente, habrían sido nombrados irregularmente en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao y Fiscal Adjunto Provincial Penal del Distrito Fiscal de Puno; denotándose como una de las modalidades el distorsionamiento de las funciones, el hecho de traficar con los exámenes de los concursos convocados por el Consejo Nacional de la Magistratura, estando de por medio donativos, promesas, ventajas y beneficios, violándose obligaciones funcionales en el caso de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura. Lo mencionado tendría consistencia con la información difundida por el Instituto de Defensa Legal – IDL, en los medios informativos locales, así como, a partir del Informe N° 02/05-2018-REGOR-CALLAO.

TERCERO. HECHOS POSTERIORES Y COMPLEMENTARIOS A LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES:

- a) Como resultado de las indagaciones previas se obtuvo la conversación mantenida por el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, miembro del Consejo Nacional de la Magistratura – CNM, y Walter Benigno Ríos Montalvo, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el que le requiere apoyo en un caso de *ENAPU*, sería a cambio del

¹ Ver, Convocatoria N° 008-2017-SN/CNM “Concurso Público para cubrir plazas vacantes de Fiscales Superiores, Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales”, de fecha 28.09.2017; en el portal web del CNM. En: <https://www.cnm.gob.pe/>

² Ver, Convocatoria N° 008-2017-SN/CNM “Concurso Público para cubrir plazas vacantes de Fiscales Superiores, Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales”, de fecha 28.09.2017; en el portal web del CNM. En: <https://www.cnm.gob.pe/>



nombramiento de *Armando Mamani Hinojosa*³ en el cargo de Fiscal Adjunto en la Convocatoria N.º 008-2017-SN/CNM. Así, según el audio difundido, el viernes 27 de abril de 2018, hubo llamadas y mensajes entre Walter Benigno Ríos Montalvo y el consejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe, en el que este le comunica que ha apoyado a su recomendado, señalando *"tu encargo se cumplió"*, quien se trataría de *Armando Mamani Hinojosa*. Así, en la entrevista llevada a cabo en el marco de la Convocatoria N.º 008-2017-SN/CNM para cubrir dos plazas de Fiscal Adjunto Provincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios (corporativo - sede Tacna), se realizó con tres (03) postulantes: **1) Licely Antonieta Tejada Fernández**, **2) Erwin Rosenberg Gutiérrez Hancco**; y, **3) Armando Mamani Hinojosa**. Encontrándose en tercer lugar, **Armando Mamani Hinojosa**, luego de haber sido publicadas las notas del examen escrito y la evaluación curricular.

b) Ahora bien, en el audio propalado, Julio Atilio Gutiérrez Pebe, señala *"si tú supieras este... lo que he hecho Walter. Me he tumbado a la segunda hermano, y era un titular hermano [...]. Y yo era el ponente de la segunda y le saqué el alma hermano, ¿cómo justificaba que el tercero suba al segundo hermano?"*. Asimismo, en otro de los audios entre Walter Benigno Ríos Montalvo y su asesor *Gianfranco Paredes*, éste le pregunta por el nombre *"del pata de ENAPU"* a quien señala como *"directo"* de Julio Atilio Gutiérrez Pebe, siendo identificado por el asesor como *Javier Prieto Balbuena*, actual Gerente General de ENAPU.

c) Según lo difundido por IDL Reporteros, en su oportunidad ENAPU habría tenido un proceso judicial relacionado con demandas laborales presentadas por ex trabajadores portuarios para ser reincorporados en sus puestos de trabajo, quienes presentaron medidas cautelares desestimadas a inicios de marzo de este año por el juez Orestes Vega

³ Ver, Convocatoria N.º 008-2017-SN/CNM "Concurso Público para cubrir plazas vacantes de Fiscales Superiores, Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales", de fecha 28.09.2017; en el portal web del CNM. En: <https://www.cnm.gob.pe/>



Pérez, a cargo del juzgado de trabajo transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao.

§. CALIFICACIÓN JURÍDICA

CUARTO. Estos hechos, conforme al requerimiento fiscal bajo examen, calificarían presuntamente en los delitos de cohecho pasivo específico y cohecho activo específico previstos en los artículos 395 y 398 del Código Penal, respectivamente. Ambos delitos cuentan con penas superiores a los tres años de pena privativa de la libertad.

§. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La prerrogativa del Antejucio Político

QUINTO. La Constitución Política del Estado en el artículo 99, dispone: *“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor de Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas”.*

Esta norma regula el denominado antejucio político (prerrogativa constitucional) *“del que gozan determinados funcionarios [mencionados en la precitada norma], con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo”*⁴. El procedimiento de dicha acusación se encuentra previsto en el artículo 89 del Reglamento del Congreso⁵.

SÉTIMO. Debe precisarse que la prerrogativa que ostentan los funcionarios públicos si bien contempla el presupuesto de la expedición de la acusación constitucional para ser procesados; –en el mismo sentido, el artículo 450, del Código Procesal Penal establece *“la incoación de un proceso penal en los supuestos del artículo anterior requiere la interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones*

⁴ Expediente N.º 0006-2003-AI/TC LIMA, 65 Congresistas de la República [consultado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>]

⁵ Disponible en línea: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/reglamento-15-07-2016.pdf>

LUIS ALBERTO CEVALLOS VEGAS
Juez Supremo de Investigación Preparatoria
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



establecidas por el reglamento del Congreso y la Ley por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso", no impide la aplicación de medidas limitativas que restrinjan sus derechos y que sean solicitadas por el Fiscal de la Nación en el momento procesal de diligencias preliminares. En tanto que el Tribunal Constitucional en la STC N.º 00013-2009-PI/TC, cuadragésimo sétimo fundamento jurídico, ha precisado que el Ministerio Público, puede realizar diligencias preliminares de investigación a los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, por la supuesta comisión de delitos, así la prerrogativa de antejuicio no es de recibo en la etapa preliminar a cargo del Ministerio Público, toda vez que conforme lo establece el artículo 159 de la Carta Magna, tal entidad se encuentra facultada para conducir la investigación del delito. Línea que ha seguido este Juzgado Supremo⁶.

La libertad personal

OCTAVO. El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido en el artículo 13, inciso 2), de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 12, inciso 2) y 12, inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22 inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen: "*Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio*", y que "*Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)*".

NOVENO. Por su parte, el artículo 2, inciso 11), de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho: "*A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería*".

DÉCIMO. Asimismo el Tribunal Constitucional en la STC N.º 2876-2005-PHC, décimo primer fundamento jurídico ha precisado que: "*La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de*

⁶ Tales como en el Exp. A.V. N.º 06-2018 -"01". Caso: Pedro Pablo Kuczynski Godar; Exp. A.V. N.º 06-2018. Caso: Kenji Gerardo Fujimori Higuchi; y, Exp. A.V. N.º 07-2018-"01". Caso: César José Hinostroza Pariachi.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
IMPEDIMENTO DE SALIDA
N.º 08-2018-“01”

desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer circular y salir libremente del territorio nacional”.

DÉCIMO PRIMERO. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por las razones señaladas supra. Por consiguiente, conviene analizar el requerimiento del señor Fiscal de la Nación.

Ley N.º 27399, que regula las investigaciones preliminares tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado

DÉCIMO SEGUNDO. En este orden de ideas la Ley N.º 27399, de 12 de enero de 2001, regula en el artículo 1, que “el Fiscal de la Nación puede realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución”. Asimismo, en su artículo 2 –medidas limitativas de derechos–, se especifica que: “Los funcionarios del Estado comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución pueden ser sujetos de las medidas limitativas de derechos previstas en la Ley N° 27379⁷. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios mencionados en el primer párrafo del Artículo 93 de la Constitución”.

DÉCIMO TERCERO. En consecuencia, la aludida Ley establece la legitimidad de la aplicación de la limitación de derechos en sede preliminar. Por ello, las medidas limitativas de derecho, por ejemplo el impedimento de salida del país, solicitadas en la etapa de investigación preliminar por el Fiscal de la Nación, pueden efectuarse respecto miembros del Consejo Nacional de la Magistratura –artículo 99 de la Constitución Política del Estado–.

LUIS ALBERTO CEVALLOS VEGAS
Juez Supremo de Investigación Preparatoria
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

⁷ Cabe precisar, que los artículos 1 y 2, de la Ley N.º 27399, antes enunciada, fueron “parcialmente” derogados por el Decreto Legislativo N.º 1298; únicamente **respecto al ámbito de aplicación de las medidas limitativas de derechos, posibles de adoptar**. Por lo que corresponde remitirse a lo previsto en los artículos 202, 203 y 230 del Código Procesal Penal que regulan las citadas medidas.



Medidas limitativas y restrictivas de derechos

DÉCIMO CUARTO. Estas medidas, se caracterizan por estar orientadas a la aprehensión para el proceso de ciertos elementos que pudieran servir como medios de prueba y que de ordinario suponen una limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como lo ha citado un sector de la doctrina⁸, “El presupuesto inicial para conseguir del juez una medida limitativa de derechos es la **urgencia** y el **peligro en la demora**. Ambos se traducen con la idea de necesidad imperiosa, y de que si no se dicta una medida de este tipo –dada las circunstancias de la investigación preliminar- el objetivo perseguido se perdería con grave riesgo para la efectividad del procedimiento”. En efecto, la duración del proceso puede hacer que su desarrollo afectado por diversas vicisitudes conforme así también está señalado en el artículo 253 del citado cuerpo normativo adjetivo⁹. Por ello, el ordenamiento procesal prevé una serie de mecanismos destinados a evitar esos riesgos.

DÉCIMO QUINTO. La restricción de derechos fundamentales del sujeto en la búsqueda y obtención de fuentes de prueba en el contexto de un proceso penal debe estar informada de los siguientes principios¹⁰: 1) Legalidad, referida a la regulación de su adopción, presupuestos de su aplicación contenido y limitaciones. 2) De suficiencia indiciaria, estos están constituidos por datos objetivos de la comisión de un delito. 3) Jurisdiccionalidad, solo los órganos jurisdiccionales están facultados a restringir derechos fundamentales. 4) Motivación, tal exigencia es necesaria para las resoluciones judiciales así como para los requerimientos fiscales. 5) Proporcionalidad.

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Tercera edición, Grijley, Lima, 2014, p. 439

⁹ **Artículo 253 del Nuevo Código Procesal Penal. Principios y finalidad.-**

1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de **proporcionalidad** y siempre que, en la **medida y exigencia necesaria**, existan suficientes **elementos de convicción**.

3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando **fuere indispensable**, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

¹⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Búsqueda de Pruebas y Restricción de Derechos*. Actualidad jurídica N.º 144. Lima, p. 251.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
IMPEDIMENTO DE SALIDA
N.º 08-2018-"01"

DÉCIMO SEXTO. Entre estas medidas se encuentran el de impedimento de salida, del país, previsto en el artículo 295 del Nuevo Código Procesal Penal cuyo texto es como sigue: "1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida".

DÉCIMO SÉTIMO. Como se puede apreciar con facilidad, el impedimento de salida del país es una medida coercitiva personal que recae sobre la libertad de desplazamiento de una persona, es decir, su derecho fundamental a la libertad personal. En atención a ello, y de conformidad con los artículos 253 y 295 del Código Procesal Penal, para la imposición de esta medida corresponde verificar los siguientes requisitos: a) La existencia de suficientes elementos de convicción, b) La medida debe ser necesaria para la indagación de la verdad, c) El requerimiento fiscal debe estar fundamentado adecuadamente, indicando el sujeto afectado con sus demás datos así como la duración de la medida, d) La medida debe ser proporcional, e) La disposición fiscal contenida en la disposición de apertura de diligencias preliminares debe contener un delito a investigar sancionado con una pena superior a los tres años de pena privativa de libertad.

DÉCIMO OCTAVO. Cabe mencionar que en el presente caso, se cumple con el principio de jurisdiccionalidad en tanto que quien dicta la presente medida, lo hace como Juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; así como también se cumple con el principio de legitimidad en atención al requerimiento formulado por el Fiscal de la Nación en ejercicio.

DÉCIMO NOVENO. En relación al primero de los requisitos antes señalados, los elementos de convicción que se exigen para la imposición de la medida bajo examen no obedecen al estándar de convicción de los necesarios para la

LUIS ALBERTO CAYALLAS
Juez Supremo de Investigación Preparatoria
Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República



prisión preventiva, que deben ser graves y fundados por cuanto estamos ante una medida coercitiva personal mucho menos lesiva. De modo que no se puede exigir para el impedimento de salida el estándar de sospecha grave en la cual los elementos de convicción sí deben versar sobre todos los elementos del tipo penal.

VIGÉSIMO. En el caso que nos ocupa, estamos ante una investigación preliminar cuyos elementos de convicción son:

- a. Copia del Informe N.º 02/05-2018-FECOR-CALLAO, de fecha 09 de julio de 2018, suscrito por la titular de la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, Roció Esmeralda Sánchez Saavedra, mediante el cual se informa al señor Fiscal de la Nación que, en el curso de las indagaciones realizadas en el Caso N.º 05-2018, contra los que resulten responsables por la comisión de los delitos contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal, y contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios, se ha advertido circunstancias de hecho que tendrían relación con presuntas conductas delictivas atribuibles a determinados altos funcionarios del Poder Judicial y del Consejo Nacional de la Magistratura, a partir de las transcripciones producto de las acciones de intervención y control de las comunicaciones. Las mismas que se detallan a continuación:

I) Del "Acta de Recolección y Control de las Comunicación" de fecha 17 de abril de 2018¹¹, siendo las 13 horas 50 minutos y 58 segundos, se señala la comunicación entre Walter/Jefe 991696548, con Juan Canahuallpa 995666671, en los siguientes términos:

CONVERSACIÓN ENTRE WALTER/JEFE Y JUAN CANAHALLPA

WALTER: Te va a celebrar tu amigo hermano, estamos celebrando a tu nombre y tu no estas acá, aca te paso.

WALTER RIOS PASA LA LLAMADA A CARLOS CHIRINOS.

CHIRINOS: Oe Juancito, felicitaciones, te saludo, Carlos Chirinos.

JUAN: ¿Cómo estas Chirinos, que tal compare?

(Handwritten signature)
LUIS ALBERTO CEVALLOS VEGAS
Juez Supremo de Investigación Preparatoria
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

¹¹ Véase fojas 85.

(Handwritten signature)
JUAN CANAHUALLPA



CHIRINOS: puta mare que alegría más grande me han dado huevón

JUAN: gracias, gracias, ahí están con mis notas, ¿están celebrando ya?

CHIRINOS: si, si, celebrando a tu nombre pues comparito (risas) oye hermano que bueno, que bueno, te felicito, ya habrá momento para festejar y para conversar más para acá.

JUAN: claro, ahí nos encontramos con el doctor, para celebrar por ahí.

II) Del “Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones” de fecha 27 de abril 2018¹², siendo las 19 horas 14 minutos y 05 segundos, horas se comunicó Walter Ríos con Gianfranco, advirtiéndose que el primero comunica al segundo que se habría concretado el nombramiento o designación de un recomendado del primero.

DIÁLOGO ENTRE GIANFRANCO PAREDES, ASESOR DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO Y WALTER RÍOS

Gianfranco: Aló doctor.

Walter Ríos: Oye hermano, ahorita justo que he estado en un tráfico tremendo...

Gianfranco: ya

Walter Ríos: Me acaba de llamar Gutierrez Pebe, el otro Consejero, seguro para decirme la noticia

Gianfranco: Ya

Walter Ríos: Ehh ¿Cómo has quedado con el pata?

Gianfranco: No, de ahí salió y se fue, ya le dije que le iba a llamar, porque le estaba esperando un familiar, todavía no le dicho nada.

Walter Ríos: Ya, ya, ya, ya.... Pucha, me ha dejado hasta mensaje de voz. Ehhh, hay que cumplir con la gente huevón ¿ya?. Para quedar bien.

Gianfranco: No, sí.

Walter Ríos: ¿Cómo lo ves tu al pata?

Gianfranco: Mira, más o menos le dije, me dijo pucha algo menos me dijo, no seas malo....

Walter Ríos: ya, ya, ya, ya. Tu manéjalo pues.

Gianfranco: Ya

Walter Ríos: Pero... hay que cumplir bien ¿ves? Pérate me ha dejado mensaje el hombre... ¿ves?. Me ha dejado un mensaje de voz al otro teléfono. Ya, entonces conversamos pues, pérate llámame al otro, llámame al otro, ¿ya?, por favor.

Gianfranco: Ya, ya, ya. Listo.

LUIS ALBERTO CEVALLOS VEGAS
Juez Supremo de Investigación Preparatoria
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU

¹² Véase fojas 88.

III) Del "Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones" de fecha 16 de mayo de 2018¹³, se registra una conversación entre el número 991-696-548 (JEFE) y el número 980-492-639 (WALTER), quien estaría con la persona conocida como MARIO, abogado de la red de corrupción con influencia de altos funcionarios y/o servidores del sistema de justicia y organismos autónomos del estado. Se verifica que el conocido como Jefe solicita al receptor que la llamada le pase el teléfono al conocido como Mario, verificándose actos de tráfico de influencias, relativos a los nombramientos del CNM:

JEFE: Walter;jj

WALTER: Dime primo;jj

JEFE: Pásame con Mario por favor hermano.

LE PASA EL TELÉFONO AL CONOCIDO COMO MARIO.

MARIO: Dime, hermano, dime ;j

JEFE: Ya, ahorita, ahorita, cuando tú has estado saliendo, César ha hablado con César Gutiérrez Peves;

MARIO: ;j

JEFE: Ahorita, lo ha interceptado a Guido, pero Guido está un poco segurado, entonces, no te olvides de hablar con Mario por el chino te estoy hablando;jj

MARIO: Yo estoy hablando;jj sí voy a hablar con Guido, el viernes no te preocupes, tenemos desayuno con él.

JEFE: y ahorita también César, yo soy testigo;j lo ha llamado a Iván.

MARIO: Ya;jj

JEFE: pero Iván le ha dicho que está haciendo compras, incluso César le dijo, porque ahorita vamos a ir a cenar con César, con un amigo, un tema ahí personal, que yo quiero hablar, vamos a estar por siacaso en el titij.

MARIO: Ya ok ;j

JEFE: Estoy yendo ahorita, entonces, Ivan le ha dicho, que ahorita estoy haciendo compras;jj porque César le dijo para ir a su casa, entonces lo que han quedado es renunirse en otro momento, pero así están las cosas, hay que apoyarlo al chino huevón, ya lo veo que está medio jodido.

MARIO: Bueno;jj yo lo estoy apoyando, yo lo estoy apoyado, entonces, yo le he hablao también, ahh como se llama y me dijo, que en una semana Julio lo voy a resolver;j.

JEFE: Así es, yo he escuchado, yo escuchao, ya, pero, hay que reforzar, hay que reforzar, ya hermano;jj

¹³ Véase fojas 82.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
IMPEDIMENTO DE SALIDA
N.º 08-2018-"01"**

MARIO: Ya bueno;
JEFE: Pobrecito el chino pe onj
MARIO: dónde? Y tú quieres que vaya al Titi?
JEFE: No, no sé, pero yo voy a esta con el Chino Chang, y con César para un tema que vamos a hacer, un tema personaljj
MARIO: Ya, entonces lo dejo nomas, no hay problema....
JEFE: Pero si quieres te apareces pue huevónj
MARIO: No ¡ que voy a ver, no te preocupes hermano, no te preocupes.
JEFE: Yajj si ya hermano, entonces yo estoy en todo eso de apoyar.
MARIO: dile al chino, al chino (inteligible) yo ya le he hablao al chino, dile que lo estamos apoyando no?.
JEFE: Ya hermanojj.
MARIO: El chino la vez pasada se ha quejado a un grupo de amigos, que yo no lo quería apoyar, está equivocado, yo cuando no apoyo te digo, "no te apoyo".
JEFE: Ya, yo lo voy a llamar ahorita, yo lo voy a llamar ahorita para explicarle,
MARIO: No, no yo acabo de hablar con él, yo ya, cuando estés personalmente le hablas.
JEFE: Ya compare, listo, listo jj ya hermanito yajj, un abrazo, saludos a tu esposa, hermano, un abrazo.
MARIO: OK... chau gracias.

b. Audios propalados por la Instituto de Defensa Legal – IDL, cuya transcripción se detalla a continuación:

**MENSAJES DE VOZ DE WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL CALLO A JULIO GUTIERREZ PEBE
CONSEJERO DEL CNM**

Walter Ríos: Julito, mi hermano de mi corazón, solamente tenemos palabras de agradecimiento para ti. Has ayudado a un hombre humilde, a un puneño, un agricultor, hijo de agricultores hermano. Dios te va a bendecir, un abrazo...Hermano buenas noches Walter te saluda solamente palabras de agradecimiento para ti, haz ayudado a un hombre humilde, un profesional, hijo de agricultores, puneño, Dios te bendiga hermano, eternamente agradecido. Para lo que tú quieras, a tus órdenes. Discúlpame que no te haya podido contestar, estaba en un tráfico terrible en Petit Thouars. Un abrazo hermano.

**DIÁLOGO ENTRE WALTER RÍOS Y JULIO GUTIÉRREZ CONSEJERO
DEL CNM**

Walter Ríos: Julito, buenas noches. Discúlpame que no te pude contestar hermano, estaba en un traficaso.

Julio Gutiérrez: (Risas)

Walter Ríos: Oie hermano, de verdad, que has hecho una obra de bien...

Julio Gutiérrez: Dónde estás? Dónde estás?

Walter Ríos: En mi casa estoy ahorita hermano.

Julio Gutiérrez: (Risas)

Walter Ríos: Muchas gracias, hermano.

LUIS ALBERTO CEVALLOS VEAS
Juez Supremo de Investigación Preparatoria
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
IMPEDIMENTO DE SALIDA
N.º 08-2018-"01"**

Julio Gutiérrez: Justo te llamaba por el encargo que recibimos de ti...

Walter Ríos: Si hermano, de verdad, que yo te mandé mensajes de voz agradeciéndote. Ese hombre se ha puesto a llorar, es hijo de agricultores de Puno. Vive en Tacna, es un hombre humilde.

Julio Gutiérrez: Si tú supieras este... lo que he hecho, Walter....

Walter Ríos: Sí, hermano.

Julio Gutiérrez: Me he tumbado a la segunda, hermano.

Walter Ríos: Sí, ya sé.... Que justo es lo que le he dicho.. y era una titular, hermano. Si, claro, que la iba a cambiar pero allá, si.

Julio Gutiérrez: (ininteligible) de su mismo nivel... Y yo era el ponente de la segunda y le saqué el alma, hermano. Sino como justificaba que el tercero suba a segundo, hermano.

Walter Ríos: Si, sí, sí lo sé. Sí, me han contado, hermano. Pucha de verdad que el hombre ha estado hoy día conmigo agradeciéndome, yo le he dicho que tiene que venir lo más pronto porque hoy día urgente se ha ido, no se que problema tenía, para agradecerte personalmente, hermano ¿ya?

Julio Gutiérrez: Ya, Walter. Oye hermanito, lo del Callao no te (ininteligible)..

Walter Ríos: El lunes, el lunes voy a reunirme con Javier, en cualquier hora lo voy a convocar para explicarle bien con el chico y bien, bien, bien, personalmente, eso es mejor. ¿Sí?. Para ver cómo va, el estado de la cuestión.

Julio Gutiérrez: Y a ver si la paran de cabeza a la chica que está ahí, hermano.

Walter Ríos: Oye sí, una cosa pero hermano, por teléfono no te puedo explicar, son una gente pero...

Julio Gutiérrez: No, ya me imagino, ya me imagino.

Walter Ríos: Algo le expliqué a tu esposa, algo le expliqué a tu esposa, son gente pero de lo peor hermano, de verdad que, quién les habrá nombrado, pero hermano, bueno, de verdad que eres un señor de primera, de verdad que te has portado, pucha hermano, pucha caramba.

Julio Gutiérrez: Noo hermano, estamos para apoyarnos y estamos tratando de hacer lo mejor posible las cosas, así que ni hablar mi hermano ¿ya?

Walter Ríos: Gracias mi hermano, te agradezco

Julio Gutiérrez: Oye, ve como manejas ese tema pues con Javier, hermano.

Walter Ríos: Estamos en eso, hermano, sí, sí.

Julio Gutiérrez: Ahí está mi señora de todas maneras

Walter Ríos: Yo sé, yo sé, mi hermano ¿ya?

Julio Gutiérrez: Ya

Walter Ríos: Un abrazo.

Julio Gutiérrez: Un abrazo

Walter Ríos: Un abrazo hermano, gracias, saluda a tu linda esposa, ¿ya?

Julio Gutiérrez: Gracias hermano, le hago presente.

Walter Ríos: Gracias hermano, un abrazo.

**SEGUNDO DIÁLOGO ENTRE GIANFRANCO PAREDES, ASESOR DE
LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
CALLAO Y WALTER RÍOS**

Gianfranco: Aló

Walter Ríos: Aló



Gianfranco: Sí, doctito, lo escucho.

Walter Ríos: No, disculpa que te este molestando, sino lo que te decía es eso, ya, pucha que se me cae la cara de vergüenza con el pata, con el consejero.

Gianfranco: No, hay que cumplir pe.

Walter Ríos: Tan gentil, hermano. Pucha me ha dejado dos mensajes de voz en el chimbo, y tres mensajes de voz en este teléfono, oye, pucha mare. Ehh.... solamente explícale a ese chico que un montón de gente lo ha apoyado ¿no? Con nombres y apellidos, ¿ya?

Gianfranco: Ya

Walter Ríos: Y el pata no tenía pe, ninguna opción huevón. Solo no tenía ninguna opción, hermano ¿ya?

Gianfranco: No, él sabe, él sabe. Sí, si, si, si. Yo me encargo. Ahorita le voy a llamar, dentro de un ratito le voy a llamar.

Walter Ríos: Ya, explícale todo eso, que tiene que reconocer ¿no? ¿Ya?

Gianfranco: Sí, si...

Walter Ríos: Otra cosa ¿cómo se llamaba el pata de Enapu? ¿Javier? ¿Rivera? No..

Gianfranco: No, él es Javier....¿Cómo se llamaba éste pata? Pérate, pérate, no me cortes, acá lo tengo. No me corte, no me corte.

Walter Ríos: Para llamarlo porque, pucha que, tenemos que explicarle su tema, huevón, con el chico éste... Orestes.

Gianfranco: Él es Prieto... Balbuena

Walter Ríos: ¿Javier Prieto?

Gianfranco: Prieto Balbuena, sí.

Walter Ríos: Ya, mándame por whatapp su teléfono por si acaso, ¿ya? Quiero llamarlo ahorita quiero darle un mensaje. Tú sabes que él es directo con Gutiérrez Pebe, ¿no?

Gianfranco: Sí, su pata es.

Walter Ríos: Sí, y entonces arriba están tumbando lo de abajo, pucha mare carajo.

Gianfranco: Pero, ya se le subió pes.

Walter Ríos: Sí, no, está bien, pero de todas maneras hay que explicarle como gente decente pe', huevón, claro.

Gianfranco: Ya, ya.

Walter Ríos: ¿Cómo se llama?, ¿Cómo dices tú? ¿Javier qué?

Gianfranco: Javier Prieto Balbuena. Prieto Balbuena.

Walter Ríos: ¿Seguro no?

Gianfranco: Sí, sí, seguro.

Walter Ríos: Con el que almorzamos ¿Con el de Enapu?

Gianfranco: Él es, él es.

Walter Ríos: Ya, ya, listo, listo.

- c. La información periodística de diversos medios escritos, que da cuenta de posibles actos de corrupción donde estarían involucrados algunos miembros del Consejo Nacional de la Magistratura¹⁴.
- d. Solicitud de inicio de investigación preliminar presentado por el señor Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, contra

¹⁴ Véase fojas 2 al 8.



los señores: Iván Noguera Ramos, Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Guido César Aguila Grados y Orlando Velásquez Benites, magistrados del Consejo Nacional de la Magistratura.

- e. La Disposición N.º 01-2018-MP-FN-EIYDC, de fecha a 12 de julio del 2018, mediante el cual se dispuso abrir investigación preliminar.
- f. Ficha RENIEC de Julio Atilio Gutiérrez Pebe.
- g. Impresión física de la Convocatoria N.º 008-2017-SN/CNM, de 28 de septiembre de 2017, de concurso público para cubrir plaza vacantes de fiscales superiores, fiscales adjuntos superiores, fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales¹⁵. Así como la impresión física de la relación de plazas a convocar¹⁶.
- h. Impresión física de la Convocatoria N.º 008-2017-SN/CNM, del cronograma para las entrevistas.
- i. Impresión física de la Convocatoria N.º 008-2017-SN/CNM, respecto votación, del cual se puede apreciar que los nombrados fueron: Juan Miguel Canahualpa Ugaz, como fiscal adjunto provincial del Distrito Fiscal del Callao; Paulo César Ccallomamani Ccallomamani, como fiscal adjunto provincial penal (corporativo) del Distrito Fiscal de Puno; y, Armando Mamani Hinojosa, como fiscal adjunto provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios (corporativo – sede Tacna) del Distrito Fiscal de Tacna.
- j. Fichas RENIC de Juan Miguel Canahualpa Ugaz, Paulo César Ccallomamani Ccallomamani, Armando Mamani Hinojosa y Julio Atilio Gutiérrez Pebe.

LUIS ALBERTO CEVALLOS VEGAS
Juez Supremo de Investigación Preparatoria
Sala Penal Transitoria de Puno
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

VIGÉSIMO PRIMERO. Estos elementos de convicción generan lo que se ha denominado la sospecha simple que habilita al Ministerio Público a la apertura de diligencias preliminares. De conformidad con lo establecido en el "I pleno jurisdiccional casatorio de las salas penales permanentes y transitorias" de esta

¹⁵ Véase fojas 162.

¹⁶ Véase fojas 165.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
IMPEDIMENTO DE SALIDA
N.º 08-2018-“01”

Corte Suprema¹⁷. En este entendido sí existen elementos de convicción que sustentan el requerimiento fiscal.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Como ya se ha explicado, la naturaleza jurídica de este mecanismo procesal nos impone una finalidad, esto es, que sea necesaria para la indagación de la verdad. Concretamente, el Ministerio Público busca que el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe no se ausente del país para así lograr: obtener de forma directa su declaración indagatoria, acopiar información concerniente a los hechos materia de investigación y documentación que obra en su poder, que no limite obtener *información directa del investigado y demás que surja del avance de las diligencias dispuestas.*

Proporcionalidad de la medida

VIGÉSIMO TERCERO. El requerimiento presentado exige que la dación de la medida respete el principio de proporcionalidad, es decir, que sea pertinente (adecuada), necesaria, y proporcional en sentido estricto. La pertinencia de la presente medida se evidencia en tanto permite, que se logre recabar de forma directa la declaración del investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe; así como, la obtención de los documentos que se encuentren en su poder, los que constituyen en los actos de investigación que busca la medida.

VIGÉSIMO CUARTO. Esta también se muestra como necesaria dado que es el mecanismo cautelar menos lesivo, de entre el abanico de medidas de coerción personal del Código Procesal Penal, idóneas para los fines de la investigación por los cuales se solicita el impedimento de salida.

¹⁷ Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433: I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanentes y Transitorias. Acuerdo 29, literal F).

(...) **29.º ESTABLECER** como doctrina legal, al amparo de los criterios expuestos en los fundamentos precedentes que se asumirán como pautas de interpretación en los asuntos judiciales respectivos-, los siguientes lineamientos jurídicos:

F. Para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una “sospecha inicial simple”, para formalizar la investigación preparatoria se necesita “sospecha reveladora”, para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa “sospecha suficiente”, y para proferir auto de prisión preventiva se demanda “sospecha grave” –la sospecha más fuerte anteriores al pronunciamiento de una sentencia-. La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable (...)



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
IMPEDIMENTO DE SALIDA
N.º 08-2018-“01”**


VIGÉSIMO QUINTO. La injerencia en los derechos fundamentales del investigado debe ser idónea o capaz para lograr un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, debe existir una relación de causa efecto entre la medida requerida y el resultado que se pretende obtener, sin que el resultado de la ponderación en sentido estricto arroje una aflicción más intensa sobre el derecho fundamental que el beneficio que se obtiene en relación a los actos de investigación que se busca realizar. Concretamente, la limitación de la libertad de desplazamiento al extranjero no se muestra como excesiva frente a la necesidad de esclarecer los hechos materia de investigación. En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para la medida de impedimento de salida del país.

VIGÉSIMO SEXTO. Respecto a la duración de la medida, debemos señalar que el Ministerio Público ha solicitado ocho meses de impedimento de salida del país. Sin embargo, esto no se condice con las diligencias que busca realizar, mostrándose en este extremo como mayor a lo que la razón no dicta como un plazo razonable para la realización de dichas diligencias (declaración y acopio de documentos del investigado). Por ésta razón, resulta proporcional un periodo de impedimento de salida del país de cuatro meses conforme así también lo establece el “Protocolo de Actuación Conjunta” de las medidas cautelares de derechos, de allanamiento, impedimento de salida, intervención de comunicaciones telefónicas y levantamiento de secreto bancario, reserva tributaria y bursátil, aprobado por la resolución administrativa N° 134-2014-CE-PJ y la resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4933-2014-MP-FN.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve:

- I. Declarar **FUNDADA** la solicitud de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS**, por el término de **CUATRO MESES (04)**, al investigado **JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE**.


LUIS ALBERTO CEVALLOS PEÑAS
Juez Supremo de Investigación Preparatoria
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

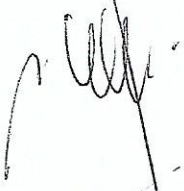


**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**


**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
IMPEDIMENTO DE SALIDA
N.º 08-2018-“01”**

- II. **OFÍCIESE** a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú con sede en Lima y a la División de la Policía Judicial, para el registro de la medida y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.
- III. **NOTIFÍQUESE** a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el registro y conocimiento de la medida.
- IV. **NOTIFICAR** a las partes la presente resolución judicial, para los fines de ley consiguientes.

S.



LUIS ALBERTO CEVALLOS VEGAS
Juez Supremo de Investigación Preparatoria
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



DAVID PINEDA
Es procurador de la Corte
Suprema de Investigación Preparatoria
de la Superintendencia Nacional de Migraciones